

Señores:

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.ESP
"ESSA" en contra de DIEGO FERNANDO CASTELLANOS GOMEZ
RADICADO: 2019-00357-00

ANDREA JULIETH MESA POVEDA, mujer, mayor, vecina de Bucaramanga, con la cédula de ciudadanía número 1.098.655.882 expedida en Bucaramanga, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 203.258 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandada DIEGO FERNANDO CASTELLANOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.656.215 de Bucaramanga, acudo a su despacho con el fin de **REPONER** el auto que DICTA MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha 26 de noviembre de 2020, notificado personalmente a mi mandante vía correo electrónico el día 23 de julio de 2020, con fundamento en las siguientes razones de inconformidad:

1. El artículo 430 del CGP establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

En consecuencia, esta es la oportunidad para presentar el presente recurso al tenor de lo establecido en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012.

De conformidad con la norma antes transcrita, se desprende que el PRESUNTO "título ejecutivo" que presenta la parte demandante, no es bajo ninguna circunstancia CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE frente a mi mandante, en consecuencia la providencia materia de reposición es ilegal ya que los documentos base de ejecución NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO, en atención a la **OMISION DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR** por las siguientes razones:

1. La parte demandante no allega ningún elemento probatorio que acredite la calidad de HEREDERO de mi mandante respecto del señor RAFAEL CASTELLANOS, de quien reputa en el escrito demandatario como "HEREDERO", sin siquiera acreditar tal condición, y conforme se acreditara en el curso del presente proceso, este no es HIJO de aquel como erróneamente se señala en la demanda ejecutiva.

2. La factura que se cobra por la presente acción no es EXIGIBLE a DIEGO FERNANDO CASTELLANOS GOMEZ, pues el mismo no ostenta la calidad de suscripción, usuario o beneficiario del servicio de energía eléctrica, como erradamente lo manifiesta la entidad accionante, sin una sola prueba que acredite su dicho.

3. El artículo 148 de la Ley 142 de 1994, dispone que las empresas definirán en las condiciones uniformes del contrato los requisitos de forma de las facturas. Es decir, que en esta materia se concede cierto margen de discrecionalidad a las empresas para que en los contratos se fijen esos aspectos de forma.

Por su parte la cláusula 5, señala que son parte del contrato “ESSA y el USUARIO o aquel quien este último haya cedido el contrato, bien sea por convenio o disposición legal”. Así las cosas, no existe convenio o disposición legal que otorgue a mi mandante la obligación de realizar el pago de las facturas de servicios públicos pretendida mediante la presente acción, por no presentarse nexo causal alguno que así lo acredite, es más, la demanda ejecutiva pretende abrogar a mi mandante la condición de suscriptor, sin fundamento legal alguno, pues el progenitor de mi mandante se llama RAFAEL SALOMON CASTELLANOS ESCOBAR y no RAFAEL CASTELLANOS, que es una persona completamente diferente, y frente a la cual ni siquiera se identifica claramente, al menos con número de cedula para determinarlo e individualizarlo.

4. No debe perderse de vista que el artículo 422 del CGP, define el título ejecutivo de la siguiente forma *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

5.

Condiciones que claramente se echan de menos en la presente acción que se adelanta, máxime que tratándose de títulos ejecutivos complejos es carga de la parte demandante acreditar las pruebas que sustentan su dicho, en este caso el origen de la obligación reclamada a mi mandante, aportando al menos el registro de defunción del señor RAFAEL CASTELLANOS o el de nacimiento de mi mandante que permita acreditar que lo dicho corresponde a la realidad, lo que deja en entredicho la EXIGIBILIDAD Y CLARIDAD del título valor dado que por ninguna parte se acredita el elemento **autenticidad y que emane del deudor.**

Ahora bien, se en gracia de discusión se tuviera a mi mandante como usuario del servicio público de energía eléctrica que se pretende cobrar, y

que en todo caso, no es cierto como ya se explicó, el mandamiento de pago continua siendo ilegal, dado que las prestadoras pueden exigir al propietario solidariamente el pago de una deuda derivada del incumplimiento por parte del usuario de sus obligaciones, con las limitaciones previstas por la Ley 689 de 2001, esto es que, no podrá superar dos periodos consecutivos de facturación en el evento que esta sea bimestral, o tres periodos en caso que sea mensual, sin suspender el servicio, cuando el usuario se atrasa en el pago.

Ahora bien, si lo que se pretende es demandar a la sucesión del señor RAFAEL CASTELLANOS, es carga de la parte demandante, que es la que está privando a mi asistido del derecho que le asiste de disfrutar sus bienes, tales como cuentas bancarias, acreditar en primer lugar el fallecimiento del mismo, así como llamar a los herederos e interesados en la sucesión, pero no considerar a mi prohijado de manera arbitraria como usuario y sin prueba alguna abrogarle la condición de heredero de este.

Por otro lado, las facturas de servicios públicos deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo, requisitos que no se cumplen a cabalidad, por cuanto mi mandante no ha recibido la factura objeto del presente cobro, y menos aún, es el indicado para realizar dicho pago por la ausencia de nexo causal entre el suscriptor RAFAEL CASTELLANOS y por carecer de calidad de usuario, pues mi mandante no se encuentra usufructuando el inmueble.

Por su parte, el extremo demandado incurre en la causal de **EXCEPCION PREVIA**, consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea), por cuanto no se encuentra demostrada la calidad en la que se cita a mi mandante, al presente proceso, pues lo que señala el demandante en el escrito demandatario es que mi asistido es “hijo” del señor RAFAEL CASTELLANOS y usuario de energía eléctrica en el inmueble materia de ejecución, supuestos que son alejados de la realidad, y que carecen de sustento factico y jurídico, ahora bien, si lo que el demandante pretende es subrogar la calidad de usuario a los herederos del señor RAFAEL CASTELLANOS, deberá para tal fin acreditar quienes ostentan tal calidad o demandar a los herederos indeterminados.

Así las cosas y conforme lo expuesto anteriormente, solicito a su despacho se sirva:

1. Reponer el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre del año 2019, notificado al suscrito el día 23 de julio del año 2020, y en consecuencia NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de mi mandante.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Se condene a la electrificadora de Santander al pago de las costas y perjuicios que le han sido causadas a mi mandante en virtud de las medidas cautelares que le han sido aplicadas de manera arbitraria.

ACEPTACION DEL PODER

Me permito manifestar a su despacho que **ACEPTO** el poder que me fuera conferido por Diego Fernando Castellanos Gomez.

PRUEBAS

Me permito presentar como pruebas las siguientes:

1. Registro Civil de Nacimiento de Diego Fernando Castellanos Gómez.

ANEXOS

Documentos enunciados como pruebas

Poder conferido mediante correo electrónico, conforme las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 12 No. 34-67 oficina 704 del edificio los Castellanos de la ciudad de Bucaramanga y al correo electrónico ampconsultores@hotmail.com

Del señor juez,



ANDREA JULIETH MESA POVEDA
C.C. 1.098.655.882 DE BUCARAMANGA
T.P 203.258 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Buscar



AC

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Carpetas

Bandeja de... 2374

Correo no des... 27

Borradores 315

Elementos enviad...

Elementos elimi... 1

Archivo

Notas

Enviados

Historial de conv...

Papelera 8

Carpeta nueva

Grupos

ASUNTO CONFIERE PODER

D diego fenendo castellanos gomez <diegofernadocastellanos@gmail.com>
Mar 28/07/2020 1:17 PM
Para: Usted



Señores:
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.ESP "ESSA" en contra de DIEGO FERNANDO CASTELLANOS GOMEZ
RADICADO: 2019-00357-00

DIEGO FERNANDO CASTELLANOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.656.215 de Bucaramanga, llego a su despacho con el fin de conferir poder especial, amplio y suficiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 a ANDREA JULIETH MESA POVEDA, mujer, mayor, vecina de Bucaramanga, con la cédula de ciudadanía número 1.098.655.882 expedida en Bucaramanga, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 203.258 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico registrado ante el Registro Nacional de Abogados ampconsultores@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, CONTESTE, ME REPRESENTE, ASISTA A LAS AUDIENCIAS, PRESENTE RECURSOS, NULIDADES y en general defienda los intereses del suscrito, dentro de la demanda ejecutiva singular que se tramita dentro del presente juzgado presentada por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.ESP "ESSA" en contra de DIEGO FERNANDO CASTELLANOS GOMEZ, bajo el radicado 2019-00357-00.

Mi apoderada queda revestida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General de Proceso, como presentar solicitudes, retirar oficios, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reclamar y cobrar títulos de depósito judicial, solicitar medidas cautelares para garantizar el pago de lo adeudado y las demás facultades legalmente otorgadas, a fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente trámite.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO CASTELLANOS GOMEZ
CC 1.098.656.215 de Bucaramanga

[Responder](#) | [Reenviar](#)



12246163

87 11 11

NOTARIA SEGUNDA

Bucaramanga - Santander

5202

SECCION GENERAL

6	Primer apellido	CASTELLANOS	7	Segundo apellido	GOMEZ	DIEGO FERNANDO		
9	Sexo	Masculino	10	Fecha de nacimiento	11	11	11	1987
14	País	Colombia	15	Departamento, Int. o Co. n.	Santander	16	Municipio	Bucaramanga

SECCION ESPECIFICA

17	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	Unidad regional materno infantil Santa Teresita, Bucaramanga	18	Hora	10:30am			
19	Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.)	certificado médico	20	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	Dr. RAFAEL ANGEL PEREZ			
22	Apellidos (de soltera)	GOMEZ CAMPOS	23	Nombres	CECILIA			
25	Identificación (clase y número)	CC.No.37.885.466 de San Gil	26	Nacionalidad	colombiana	27	Profesión u oficio	hogar
28	Apellidos	CASTELLANOS ESCOBAR	29	Nombres	RAFAEL SALOMON	30	Edad actual	24 años
31	Identificación (clase y número)	CC.No.91.227.721 de Bucaramanga	32	Nacionalidad	colombiana	33	Profesión u oficio	vigilante

34	Identificación (clase y número)	CC.No.91.227.721 de Bucaramanga	35	Firma (autógrafa)	<i>Rafael Salomon Castellanos E.</i>			
36	Dirección postal y municipio	carrera 4a occte. no. 43- 26 de Bucaramanga	37	Nombre	RAFAEL SALOMON CASTELLANOS E.			
38	Identificación (clase y número)	Bucaramanga	38	Firma (autógrafa)	<i>Rafael E. Rueda</i>			
40	Domicilio (Municipio)		39	Nombre	RAFAEL E. RUEDA			
42	Identificación (clase y número)		40	Firma (autógrafa)	<i>Rafael E. Rueda</i>			
44	Domicilio (Municipio)		41	Nombre	Notario Segundo del Circulo BUCARAMANGA			
46	Día	09	47	Mes	Diciembre	48	Año	1.987



Bucaramanga, 23/07/2020

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA BAJO EL

SERIAL N°:0012246163

Se expide solicitud de: YAZMIN MESA POVEDA

Identificada con la C.C 198699133 Con la sola finalidad de demostrar PARENTESCO, y con el propósito de TRAMITE BAUTIZO solo es válido para este fin

[Handwritten signature]